

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1089 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 OCT 2015

Acta de Control SUTRAN N° 0110138730 de fecha 11 de Enero de 2015, Informe N° 2901-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de Octubre de 2015, Informe N° 1417-2015/GRP-440010-440011 de fecha 09 de Octubre de 2015, y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control SUTRAN N° 0110138730 de fecha 11 de enero de 2015 en que personal de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN), realizó operativo de control en el peaje Sullana, interviniendo al vehículo con placa de rodaje **P1N-132**, cuando cubría la ruta Sullana – Piura, el cual es propiedad de la **CHALESITO TOURS SAC** y era conducido por el señor **JOSE LUIS GARCÍA CORDOVA**, detectándose la comisión del incumplimiento del **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **Art. 41.1.2.2** del Reglamento, consistente en "realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como muy grave y sancionable con la cancelación de la autorización del transportista. Al momento de la intervención se constató que el vehículo realizaba el servicio de transporte de personas, transportaba a 11 pasajeros, se logró identificar a **Yojany Paiva Álvarez** identificada con DNI N° 03500132, **Laurelina Granda Vda. De Ibáñez** quienes manifestaron haber abordado el Piura con dirección a **Máncora** pagando por el servicio **S/30.00**. No se aplicó la medida preventiva por salvaguardar la seguridad de los pasajeros.

Que, vistos los actuados de acuerdo a la Consulta Vehicular de SUNARP el vehículo con placa de rodaje **P1N-132** es propiedad de **ARACELI ANGELITA ORTIZ TORRES** y de **MILIAR MILVER CABREJOS DIAZ**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S. N° 017-2009- MTC, modificado por D.S. N° 033-2011-MTC, se procedió a notificar a la Empresa **CHALESITO TOURS SAC**, mediante Oficio N° 488-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de mayo de 2015, el incumplimiento detectado en campo a efectos de que en un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento de ser el caso, documento que fue recepcionado por **Mercedes Ortiz Chingel** quien señaló ser prima de las personas notificadas de acuerdo al cargo de recepción que obra a folios siete (07).



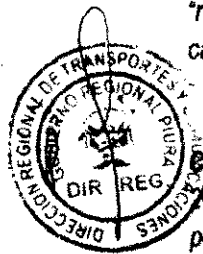


GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

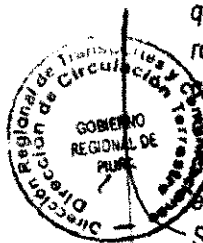
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1089 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 OCT 2015

Que, evaluados los actuados, se observa que el inspector SUTRAN dejó constancia que la unidad vehicular con placa de rodaje P1N-132 se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas incumpliendo los términos de la autorización de la que es titular transportando a once pasajeros de Piura hacia Máncora cobrándoseles el monto de treinta nuevos soles (S/. 30.00) de los cuales se logró identificar a dos de ellos siendo Yojany Paiva Álvarez identificada con DNI N° 03500132, Laurelina Granda Vda. de Ibáñez configurándose el incumplimiento del CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.1.2.2 del Reglamento, consistente en "realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como muy grave y sancionable con la cancelación de la autorización del transportista.



Que, de la evaluación a los actuados se ha detectado en Gabinete presuntamente la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en prestar servicio de transportes de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como muy grave cuya consecuencia es la sanción de multa de 1 UIT, por parte de ARACELI ANGELITA ORTIZ TORRES y de MILIAR MILVER CABREJOS DIAZ en razón de que los administrados al momento de la intervención eran los propietarios de la unidad vehicular con placa de rodaje P1N-132 de acuerdo a la Consulta Vehicular efectuada en SUNARP, dichos administrados no cuentan con autorización para realizar el servicio de transporte de personas, ello de acuerdo, a que, una de las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas, es el de ser PERSONA JURÍDICA de Derecho Privado inscrita en los registros públicos, en conformidad a lo establecido en el numeral 38.1.1 del Art. 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



No obstante, de la evaluación a los actuados, se observa que el Acta de Control SUTRAN N° 110138730 fue impuesta en fecha 11 de enero de 2015 a la fecha han transcurrido más de 06 meses desde que fue impuesta por lo que se debe aplicar lo establecido en el numeral 120.4 del Art 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que establece " (...) En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el acta de control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa", por lo tanto no puede realizarse una nueva notificación por haber transcurrido los 6 meses que señala el presente artículo, por lo tanto, se debe archivar los actuados por haber perdido validez el acta de control. Así mismo se debe de dilucidar las causas de la inacción administrativa.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

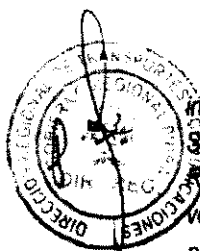
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1089 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 OCT 2015

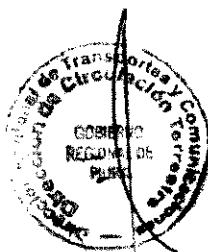
Que, por tales consideraciones procede la expedición de la Resolución de Archivo conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS correspondientes a la detección del incumplimiento imputado a **CHALESITO TOURS SAC** tipificado en el **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **Art. 41.1.2.2** del Reglamento, consistente en "realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como muy grave", toda vez que no ha incurrido en dicho incumplimiento, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución



ARTÍCULO SEGUNDO: NO PROCEDE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a **ARACELI ANGELITA ORTIZ TORRES** y a **MILIAR MILVER CABREJOS DIAZ** por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en prestar servicio de transportes de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como muy grave cuya consecuencia es la sanción de multa de 1 UIT, toda vez que el Acta de Control SUTRAN N° 0110138730 ha perdido validez.



ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE a la Dirección de Circulación Terrestre realice las acciones administrativas correspondientes a fin de que se determine las responsabilidades de la invalidez del Acta de Control SUTRAN N° 0110138730 de fecha 11 de enero de 2015, por haber perdido validez del plazo que señala el numeral 120.4 del Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, conforme a lo señalado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa **CHALESITO TOURS SAC** debiendo la Unidad de Registro y Fiscalización proporcionar el domicilio de la Empresa Administrada; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **ARACELI ANGELITA ORTIZ TORRES** en su domicilio fiscal sito en la II Etapa Mza. Q Lote 37 Urb. Ignacio Merino - Piura y a **MILIAR**

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1089 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

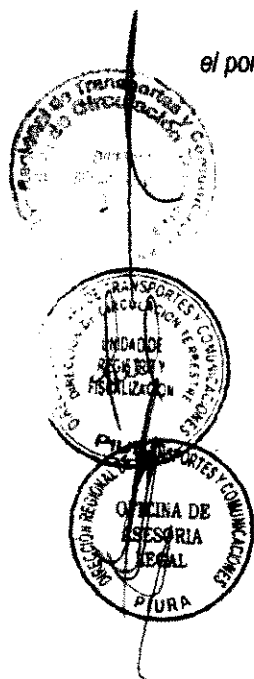
Piura, 23 OCT 2015

MILVER CABREJOS DIAZ debiendo la Unidad de Registro y Fiscalización proporcionar el domicilio del administrado, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Esc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional